

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, S.R.L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Recurrida:	Santa del Rosario de los Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Licda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Luna & Reyes”, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 1-3019574-9, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 325, torre KM, local núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Luis Augusto Baquero Ginebra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477470-7, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1213342-6, 001-0815835-3 y 001-0423651-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “G”, edif.69, apto. 202, urbanización Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santa del Rosario de los Santos, dominicana,

tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008977-6, domiciliada y residente en la calle Pumac núm. 5, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado Santa del Rosario de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el artículo 95, ord. 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y Luis Augusto Baquero Ginebra, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 86-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado con responsabilidad para el Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha 20 de marzo del año 2017, por el CENTRO DE REHABILITACION PSIQUIATRICA DR. SAQUERO, SRL, y el incidental en fecha cuatro (04) del mes de julio de 2017, por la señora SANTA DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, ambos en contra la sentencia No. 86/2017 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación interpuestos de manera principal por CENTRO DE REHABILITACION PSIQUIATRICA DR. BAQUERO, SRL y SR. LUIS AUGUSTO BAQUERO GINEBRA, y de manera incidental por la señora SANTA DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, por improcedentes, mal fundados, carente de base legal, falta de pruebas de los hechos alegados y en su consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Segundo medio:** Error en la aplicación del derecho. Violación del Art. 91 del Código Laboral Falta de motivación” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que

la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que en virtud de la comunicación emitida por la parte recurrente, la fecha del despido se produjo el día 12 de diciembre de 2016, sin tomar en cuenta que esta no pudo ser entregada a la recurrida en esa fecha, por la difícil ubicación de su residencia y que realmente tuvo conocimiento de la terminación ejercida en fecha 14 de diciembre del 2016, cuando mediante el acto núm. 1505/2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada; que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al entender erróneamente que la empleadora incumplió con el plazo establecido en el referido texto legal, sin tomar en consideración que la fecha de inicio para el cómputo de ese plazo iniciaba al momento en que la trabajadora tomó conocimiento del despido, incurriendo así en una decisión con motivaciones vagas, al no contestar adecuadamente el hecho controvertido relacionado con la fecha de terminación de la relación laboral y su consecuente notificación a la autoridad de trabajo.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual Santa del Rosario de los Santos desempeñaba labores de limpieza en la empresa hoy recurrente hasta que fue despedida por supuestamente incurrir en faltas graves; b) que producto de lo anterior, la trabajadora incoó una demanda contra el Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL. y Luis Augusto Baquero Ginebra en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, alegando que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo y por tanto el despido ejercido era injustificado de pleno derecho, contrario a esto la empresa concluyó solicitando la exclusión del codemandado Luis Augusto Baquero Ginebra y que la demanda debía rechazarse en todas sus partes por ser justificado el despido ejercido; c) que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 86-2017, mediante la cual declaró injustificado el despido por no haberse cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo y condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del citado texto legal; d) que al no estar de acuerdo con esa decisión, la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., interpuso formal recurso de apelación, de manera principal, alegando que el despido fue notificado mediante acto de alguacil en fecha 14 de diciembre de 2016 y esta es la fecha en la que debe iniciar el cómputo del plazo para la comunicación a la autoridad de trabajo competente, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada, declararse justificado el despido ejercido y rechazar la demanda incoada; e) que, por su lado, Santa del Rosario de los Santos alegó, entre otras cosas, que la comunicación en la que le fue informado el despido es de fecha 12 de diciembre de 2016, por lo que esa es la fecha que debe tomarse en cuenta y por tanto, debía rechazarse el recurso de apelación principal y la confirmación de la decisión en ese aspecto; f) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, decisión objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en oposición al acto No. 1505/2016 del Ministerial Tony Rodríguez la parte recurrida ha depositado en el expediente una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2016, firmada por el señor Luis A. Baquero Ginebra, Director Ejecutivo de la razón social demandada originaria por medio de la cual le ponen termino al contrato de trabajo con la ex -trabajadora demandante originaria por supuesta violación al ordinal 04 del artículo 88 del código de trabajo y otra comunicación firmada por la propia persona presuntamente citada de fecha 15 de diciembre del mismo año, por medio de la cual informa al ministerio de trabajo del despido ejercido en contra de la ex -trabajadora demandante originaria. 6. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que ciertamente tal y como alega la ex -trabajadora demandante el despido ejercido en su

contra se materializo en fecha 12 de diciembre y no el 15 como pretende alegar la recurrente principal y a que no cuestionan las comunicaciones firmadas por el señor Luis A. Baquero Ginebra, Director Ejecutivo de la demandada originaria. 7. Que la combinación de los artículos 91 y 93 del código de trabajo establecen que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones y que todo despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el citado artículo carece de justa causa; en la especie ha quedado claramente establecido que el despido de la ex -trabajadora recurrida, se produjo en fecha 12 de diciembre 2016, que el mismo le fue comunicado a las autoridades del ministerio de trabajo en fecha 15 del citado mes y año cuando el plazo de las 48 horas establecidas en el citado texto legal se encontraba ventajosamente vencida, por lo que en tal sentido procede acoger las demanda en ese sentido” (sic).

El artículo 91 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

Es un criterio jurisprudencial constante que *siempre que hay discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió dicha comunicación, para así determinar el cumplimiento de la ley paso previo a la ponderación de la prueba de la justa causa del despido.*

Entre las piezas que conforman el expediente de que se trata, figura la comunicación emitida por el actual recurrente donde indica textualmente lo siguiente: *Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con el fin de comunicarle que esta empresa se ha visto en la obligación de despedirla justificadamente por FALTA GRAVE, conforme al Artículo No. 88, párrafo 4to, del Código Laboral de Trabajo, Por haber incurrido en la falta grave, en vista de los actos de violencia cometidos, durante el día de hoy, 12/12/2016, en su lugar de trabajo, al cometer agresión verbal y física en contra de su superior la Lic. Noemí De Los Santos De Los Santos, encargada de operaciones. En consecuencia a partir del día 12/12/2016 queda usted extinguida del vínculo laboral que le unía a esta empresa (sic).*

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos. En ese mismo tenor ha establecido: que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del despido y que las pruebas son apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización.*

16. Del análisis de la sentencia se infiere que la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de la comunicación de despido de fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo que en esta fecha la trabajadora tomó conocimiento del despido y que informó al Ministerio de Trabajo el 15 de diciembre del mismo año, de lo que se evidencia que la comunicación no se efectuó dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la que declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en violación alguna a los preceptos legales ni desnaturalización alguna, debido a que ciertamente en su cuerpo dicha comunicación refiere que fue producida en la fecha determinada, es decir, 12 de diciembre de 2016.

17. En cuanto a la falta de motivación alegada, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Rehabilitación Psiquiátrica Dr. Baquero, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-132, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Matos Matos, Cristino Cabrera Encarnación y Felipe Berroa Ferrand, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.